

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 01094/INFOEM/IP/RR/2017 y 01095/INFOEM/IP/RR/2017 acumulado, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de las respuestas a las solicitudes de información con números de folio 00148/CHIMALHU/IP/2017 y 00147/CHIMALHU/IP/2017, por parte del Ayuntamiento de Chimalhuacán, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitudes de acceso a la información.** Con fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitudes de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

00148/CHIMALHU/IP/2017

"solicito los 2 últimos informes trimestrales de las comisiones conforme el art. 66 de la ley orgánica municipal del estado de mexico por parte de Esther de la Cruz Jimenez." (sic)

00147/CHIMALHU/IP/2017

"Información Detallada del grado de estudios del Regidor Juan Cobarruvias Hurtado, así como los 2 últimos informes trimestrales de comisiones conforme el artículo 66 de la ley organica municipal." (sic)

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuestas. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que el Sujeto Obligado emitió respuesta a las solicitudes de información formuladas por el hoy recurrente, en fecha ocho de mayo del presente año, tal y como se demuestra a continuación:

"00148/CHIMALHU/IP/2017 = 01094/INFOEM/IP/RR/2017

"con fundamento en la fracción VI del artículo 91 de la ley Orgánica Municipal del Estado de México, en respuesta a su petición requerida por medio de la página del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, con solicitud electrónica número 00148/CHIMALHU/IP/2017, me permito informarle que la Tercer Síndico Municipal, Esther de la Cruz Jiménez, durante los meses de octubre, noviembre, diciembre del 2016 y enero, febrero, marzo 2017, que corresponde a los dos últimos trimestres, atendió a 300 ciudadanos canalizándolos a las áreas correspondientes a sus demandas, Se desahogaron audiencias en la contraloría de la legislatura del Estado de México por indebida suspensión del pago de la dieta correspondiente a la Tercera Sindico Esther de la Cruz, reuniones con oficiales de Policía Municipal y vecinos de las Colonias la joya, Villa San Agustín, Se asistieron a reuniones de seguridad. Sin más por el momento, quedo de usted. A T E N T A M E N T E MTRO. CÉSAR ÁLVARO RAMÍREZ SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO." (sic)

Al respecto debe precisarse que el Sujeto Obligado adjunto el archivo electrónico denominado "RESP SOL 148-2017.pdf" cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

00147/CHIMALHU/IP/2017 = 01095/INFOEM/IP/RR/2017

... "con fundamento en la fracción VI del artículo 91 de la ley Orgánica Municipal del Estado de México, en respuesta a su petición requerida por

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

medio de la página del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, con solicitud electrónica número 00147/CHIMALHU/IP/2017, me permito informarle que el Regidor Juan Covarrubias Hurtado, se graduó en el Instituto Superior de Estudios Subprofesionales como Contador Privado, así mismo durante octubre noviembre, diciembre del 2016, y enero, febrero, marzo del 2017, que corresponden a los dos últimos trimestres le hago de su conocimiento primero que la comisión del regidor corresponde a Alumbrado Público en el cual se llevó a cabo la reparación de dos luminarias en la colonia Acuitlapilco, reparación de 250 luminarias en el Barrio Mineros, Pescadores y Hojalateros, a partir del mes de marzo del presente año se realizó el cambio de todas las luminarias por lámparas de Led, en los Barrios de Barrio Mineros, Pescadores y Hojalateros, simultáneamente. Sin más por el momento, quedo de usted. A T E N T A M E N T E MTRO. CÉSAR ÁLVARO RAMÍREZ SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.” (sic)

Al respecto debe precisarse que el Sujeto Obligado adjunto el archivo electrónico denominado “RESP SOL 147-2017.pdf” cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

3. Interposición de los recursos de revisión. Inconforme el solicitante con las respuestas del Sujeto Obligado interpuso recursos de revisión a través del SAIMEX en fechas ocho de mayo de dos mil diecisiete, expresando lo siguiente:

a) Actos impugnados.

01094/INFOEM/IP/RR/2017

“lo constituye la respuesta a la solicitud con número de folio: 00148/CHIMALHU/IP/2017 y la documentación anexa, respuesta que a la letra dice: CHIMALHUACAN, México a 08 de Mayo de 2017 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00148/CHIMALHU/IP/2017 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: DEPENDENCIA : PRESIDENCIA MUNICIPAL SECCIÓN: SRÍA. H. AYUNTAMIENTO No. DE OFICIO: PM/SA/1360/17 ASUNTO : RESPUESTA SAIMEX Chimalhuacán, Estado de México, a 08 de mayo de 2017. A QUIEN CORRESPONDA: Sea este el medio indicado para enviarle un atento y cordial saludo, al mismo tiempo con fundamento en la fracción VI del artículo 91 de la ley Orgánica Municipal del Estado de México, en respuesta a su petición requerida por medio de la página del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, con solicitud electrónica número 00148/CHIMALHU/IP/2017, me permito informarle que la Tercer Síndico Municipal, Esther de la Cruz Jiménez, durante los meses de octubre, noviembre, diciembre del 2016 y enero, febrero, marzo 2017, que corresponde a los dos últimos trimestres, atendió a 300 ciudadanos canalizándolos a las áreas correspondientes a sus demandas, Se desahogaron audiencias en la contraloría de la legislatura del Estado de México por indebida suspensión del pago de la dieta correspondiente a la Tercera Sindico Esther de la Cruz, reuniones con oficiales de Policía Municipal y vecinos de las Colonias la joya, Villa San Agustín, Se asistieron a reuniones de seguridad. Sin más por el momento, quedo de usted. A T E N T A M E N T E MTRO. CÉSAR ÁLVARO RAMÍREZ SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.” (sic)

01095/INFOEM/IP/RR/2017

“o constituye la respuesta a la solicitud de información que a la letra dice: CHIMALHUACAN, México a 08 de Mayo de 2017 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00147/CHIMALHU/IP/2017 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: DEPENDENCIA : PRESIDENCIA MUNICIPAL SECCIÓN: SRÍA. H. AYUNTAMIENTO No. DE OFICIO: PM/SA/1358/17 ASUNTO : RESPUESTA SAIMEX Chimalhuacán, Estado de México, a 08 de mayo de 2017. A QUIEN CORRESPONDA: Sea este el medio indicado para enviarle un atento y cordial saludo, al mismo tiempo con fundamento en la fracción VI del artículo 91 de la ley Orgánica Municipal del Estado de México, en respuesta a su petición requerida por medio de la página del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, con solicitud electrónica número 00147/CHIMALHU/IP/2017, me permito informarle que el Regidor Juan Covarrubias Hurtado, se graduó

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en el Instituto Superior de Estudios Subprofesionales como Contador Privado, así mismo durante octubre noviembre, diciembre del 2016, y enero, febrero, marzo del 2017, que corresponden a los dos últimos trimestres le hago de su conocimiento primero que la comisión del regidor corresponde a Alumbrado Público en el cual se llevó a cabo la reparación de dos luminarias en la colonia Acuitlapilco, reparación de 250 luminarias en el Barrio Mineros, Pescadores y Hojalateros, a partir del mes de marzo del presente año se realizó el cambio de todas las luminarias por lámparas de Led, en los Barrios de Barrio Mineros, Pescadores y Hojalateros, simultáneamente. Sin más por el momento, quedo de usted. A T E N T A M E N T E MTRO. CÉSAR ÁLVARO RAMÍREZ SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

01094/INFOEM/IP/RR/2017

“en fecha 27 de abril del presente año, realice una solicitud de información requiriendo lo siguiente: solicito los 2 últimos informes trimestrales de las comisiones conforme el art. 66 de la ley orgánica municipal del estado de mexico por parte de Esther de la Cruz Jimenez y no se me esta dando acceso a los informes, la solicitud fue clara, requeri los informes mas no se me dijera en resumen que paso, mi solicitud de información no fue: requiero un resumen breve de las comisiones, atendiendo a lo dispuesto por el articulo 66 de la ley organica municipal del estado de mexico: Artículo 66.- Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo. Las comisiones, deberán entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, un informe trimestral que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas. claramente al final dice: Las comisiones, deberán entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, un informe trimestral que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas. DICE TEXTUAL: TRANSPARENTAR!!!!, es a esos informes a los que requiero tener acceso, pero el H. ayuntamiendo de Chimalhuacan como en veces anteriores me ha negado el acceso a la información y transgrede lo estipulado por el articulo 5° de la constitución del estado de méxico, no se esta dando el

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

acceso a la información, no se atiende a lo dispuesto por lo establecido en el Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. por lo que del previo análisis, se desprende que no se me entrego la información solicitada aun cuando se encuentra dentro de las funciones del H. Ayuntamiento de contar con dicha información, por lo que solicito: primero.- Se me haga entrega de lo solicitado. segundo.- se proceda conforme lo establecido en el Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto. en virtud de la persistente negativa de la unidad de transparencia del H. Ayuntamiento de Chimalhuacan.” (sic)

01095/INFOEM/IP/RR/2017

“a traves del sistema saimex solicite lo siguiente: Información Detallada del grado de estudios del Regidor Juan Cobarruvias Hurtado, así como los 2 ultimos informes trimestrales de comisiones conforme el articulo 66 de la ley organica municipal. y de la respuesta de la unidad de transparencia del H. Ayuntamiento se me esta negando el acceso a la información comprendido en el numeral 5 de la constitución politica del estado de méxico, esto a raiz de que requiero la información detallada del grado de estudios del Regidor Juan Covarrubias Hurtado y se me informa que se graduó en el Instituto Superior de Estudios Subprofesionales como Contador Privado, esa no es información detallada y es información que no atiende a lo dispuesto por el Artículo 11.en la normatividad vigente en materia de transparencia del estado de méxico En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán en

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

todo momento que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, traducción a lenguas indígenas, principalmente de aquellas con que se cuenta en el Estado de México. por lo que la respuesta que otorgan en ese punto no da el acceso a la información. por otra parte, respecto de los informes de las comisiones que solicito, tambien se me esta negando el acceso, solo se me entrega un resumen de dichos documentos que tampoco atienden al articulo previamente señalado y no da respuesta a lo que solicito, toda vez que textualmente requiero: los 2 ultimos informes trimestrales de comisiones conforme el articulo 66 de la ley organica municipal. mas no solicite: un resumen muy breve de las comisiones, por lo que es obvio que ademas de que no otorgan el acceso, probablemente se deba a actos de corrupción pues no es la primera vez que se me niega el acceso a documentos que son de caracter público, en virtud de que el articulo 66 de la ley organica municipal en comento, a la letra dice: Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo. Las comisiones, deberán entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, un informe trimestral que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas. es muy claro el articulo al decir: TRANSPARENTAR, sin embargo el H. Ayuntamiento de Chimalhuacan niega el acceso a los documentos que se les requieren. por lo anteriormente expuesto, solicito: primero, se me entreguen los documentos que solicite y se responda adecuadamente lo solicitado. segundo, en su oportunidad, proceder conforme lo establecido en el Artículo 190. de la ley de transparencia para el estado de mexico: Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto. lo anterior por la persistente negativa del H. Ayuntamiento de Chimalhuacan de negar la información derivado de sus actos de corrupción.”
(sic)

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión número 01094/INFOEM/IP/RR/2017 y 01095/INFOEM/IP/RR/2017 fueron turnados a los Comisionados Ponentes Javier Martínez Cruz y Zulema Martínez Sánchez, respectivamente; a efecto de presentar al Pleno los proyectos de resolución correspondientes.


5. Admisión. En fecha doce de mayo de la anualidad en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitieron a trámite los recursos de revisión.

6. Acumulación. En la Décima Octava Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, al advertir la conexidad causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se acordó la acumulación de los recursos antes señalados, determinando que fuera Ponente el Comisionado **Javier Martínez Cruz**.

7. Informes de justificación. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** se advierte lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

01094/INFOEM/IP/RR/2017. El Sujeto Obligado no rindió informe justificado

Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM Inicio Salir [400KCONK]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

| | |
|--|--------------------------|
| Folio Solicitud: | 00148/CHIMALHU/IP/2017 |
| Folio Recurso de Revisión: | 01094/INFOEM/IP/RR/2017 |
| Puede adjuntar archivos a este estatus | Cierre de la instrucción |
| Cambiar estatus: | Cierre de la instrucción |

| Archivos enviados por el Recurrente | | |
|-------------------------------------|-------------|-------|
| Nombre del Archivo | Comentarios | Fecha |
| No hay Archivos adjuntos | | |

| Archivos enviados por la Unidad de Información | | |
|--|-------------|-------|
| Nombre del Archivo | Comentarios | Fecha |
| No hay Archivos adjuntos | | |

01095/INFOEM/IP/RR/2017

En fecha diecisiete de mayo del presente año el Sujeto Obligado rindió informe justificado adjuntando los siguientes archivos electrónicos "OFC JUS RR-1095-2017.pdf", "OFC UT-283-2017.pdf" y "CI-SI-4-2017.pdf", cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

Al respecto cabe mencionar que en fecha dos de junio del presente año se dio vista al recurrente del informe justificado, así como de los documentos anexos, sin que a la fecha de emisión de la presente resolución, hubiese realizado alguna manifestación.

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

8. **Cierre de Instrucción.** En fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuestas a las solicitudes de información el día ocho de mayo de dos mil dieciséis, mientras que la recurrente interpuso los recursos de revisión en fecha ocho de mayo del presente año, esto es, el mismo día hábil de haber recibido sus respuestas y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento De manera previa al estudio del asunto se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión; así los artículos 180 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio..."

En principio, de una interpretación sistemática de los artículos transcritos se observa que a pesar de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia vigente en el momento en que se ingresó la solicitud y el recurso de revisión, no establecía supuestos en los que el recurso pueda ser desechado, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Sobre el caso particular, de la revisión al SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México vigente.

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

No obstante lo anterior, el omitir señalar el nombre completo es un requisito subsanable por este Instituto, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución en el presente asunto.

Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades,

competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. *La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

V. *Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.*

VI a VII. ...

VIII. *El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

(Énfasis añadido).

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

(Énfasis añadido).

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho fundamental de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el Recurso de Revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre completo del recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, y por tanto, es posible proseguir en el dictado de la presente resolución.

Cuarto. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado satisface los requerimientos del recurrente o en su caso procede la entrega de la información faltante.**

Quinto. Estudio del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción V de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta;”...

De manera previa a entrar a analizar las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que el

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

recurrente en sus solicitudes número 00148/CHIMALHU/IP/2017 y 00147/CHIMALHU/IP/2017 requirió que se le proporcionara lo siguiente:

00148/CHIMALHU/IP/2017

- a) *Los 2 últimos informes trimestrales de las comisiones conforme el art. 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México por parte de Esther de la Cruz Jiménez.” (sic)*

00147/CHIMALHU/IP/2017

- a) *Información detallada del grado de estudios del Regidor Juan Cobarruvias Hurtado;*
- b) *Los 2 últimos informes trimestrales de comisiones conforme el artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal.” (sic)*

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que con motivo de las solicitudes de información del recurrente, el sujeto obligado en fecha ocho de mayo del presente año emitió respuesta, en los términos precisados en el Resolutivo Segundo de la presente resolución denominado “2. Respuestas.” que con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias se omite insertar, empero las referidas respuestas serán analizadas más adelante.

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Al respecto es de suma importancia mencionar que al estar inconforme con las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso recursos de revisión manifestando como actos impugnados las respuestas del Sujeto Obligado y como motivos de inconformidad en términos generales manifestó lo siguiente:

"01094/INFOEM/IP/RR/2017"

"en fecha 27 de abril del presente año, realice una solicitud de información requiriendo lo siguiente: solicito los 2 últimos informes trimestrales de las comisiones conforme el art. 66 de la ley orgánica municipal del estado de Mexico por parte de Esther de la Cruz Jimenez y no se me esta dando acceso a los informes, la solicitud fue clara, requeri los informes mas no se me dijera en resumen que paso, mi solicitud de información no fue: requiero un resumen breve de las comisiones, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 66 de la ley organica municipal del estado de Mexico: Artículo 66.- Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo. Las comisiones, deberán entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, un informe trimestral que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas. claramente al final dice: Las comisiones, deberán entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, un informe trimestral que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas. DICE TEXTUAL: TRANSPARENTAR!!!!, es a esos informes a los que requiero tener acceso, pero el H. ayuntamiendo de Chimalhuacan como en veces anteriores me ha negado el acceso a la información y transgrede lo estipulado por el artículo 5° de la constitución del estado de México, no se esta dando el acceso a la información, no se atiende a lo dispuesto por lo establecido en el Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. por lo que del previo

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

análisis, se desprende que no se me entrego la información solicitada aun cuando se encuentra dentro de las funciones del H. Ayuntamiento de contar con dicha información, por lo que solicito: primero.- Se me haga entrega de lo solicitado. segundo.- se proceda conforme lo establecido en el Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto. en virtud de la persistente negativa de la unidad de transparencia del H. Ayuntamiento de Chimalhuacan.” (sic)

01095/INFOEM/IP/RR/2017

“a traves del sistema saimex solicite lo siguiente: Información Detallada del grado de estudios del Regidor Juan Cobarruvias Hurtado, así como los 2 ultiimos informes trimestrales de comisiones conforme el articulo 66 de la ley organica municipal. y de la respuesta de la unidad de transparencia del H. Ayuntamiento se me esta negando el acceso a la información comprendido en el numeral 5 de la constitución politica del estado de méxico, esto a raiz de que requiero la información detallada del grado de estudios del Regidor Juan Covarrubias Hurtado y se me informa que se graduó en el Instituto Superior de Estudios Subprofesionales como Contador Privado, esa no es información detallada y es información que no atiende a lo dispuesto por el Artículo 11.en la normatividad vigente en materia de transparencia del estado de méxico En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán en todo momento que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, traducción a lenguas indígenas, principalmente de aquellas con que se cuenta en el Estado de México. por lo que la respuesta

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que otorgan en ese punto no da el acceso a la información. por otra parte, respecto de los informes de las comisiones que solicito, tambien se me esta negando el acceso, solo se me entrega un resumen de dichos documentos que tampoco atienden al articulo previamente señalado y no da respuesta a lo que solicito, toda vez que textualmente requiero: los 2 ultimos informes trimestrales de comisiones conforme el articulo 66 de la ley organica municipal. mas no solicite: un resumen muy breve de las comisiones, por lo que es obvio que ademas de que no otorgan el acceso, probablemente se deba a actos de corrupción pues no es la primera vez que se me niega el acceso a documentos que son de caracter público, en virtud de que el articulo 66 de la ley organica municipal en comento, a la letra dice: Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo. Las comisiones, deberán entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, un informe trimestral que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas. es muy claro el articulo al decir: TRANSPARENTAR, sin embargo el H. Ayuntamiento de Chimalhuacan niega el acceso a los documentos que se les requieren. por lo anteriormente expuesto, solicito: primero, se me entreguen los documentos que solicite y se responda adecuadamente lo solicitado. segundo, en su oportunidad, proceder conforme lo establecido en el Artículo 190. de la ley de transparencia para el estado de mexico: Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto. lo anterior por la persistente negativa del H. Ayuntamiento de Chimalhuacan de negar la información derivado de sus actos de corrupción." (sic)

Énfasis añadido.

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Una vez precisado lo anterior, debe afirmarse que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En relación con lo anterior, resulta relevante el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”(Sic)

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Además, cabe precisar que el Sujeto Obligado, en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 segundo párrafo, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, no tiene la obligación jurídica de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Una vez precisado lo anterior, respecto al tema que se analiza, es preciso manifestar que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, se concluye que los motivos o razones de inconformidad hechos valer por el recurrente son fundados como a continuación se hace notar:

En primer término se estima pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, así de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna; el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

Por otra parte, cabe hacer mención que si bien es cierto el sujeto obligado al momento de emitir respuesta en fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, adjuntó los archivos electrónicos denominados "RESP SOL 148-2017.pdf" y "RESP SOL 147-2017.pdf", cuyo contenido se detalla a continuación:

- Archivo "RESP SOL 148-2017.pdf" contiene los siguientes oficios:
 - a) Oficio número PM/SA/1361/17 por medio del cual el Secretario del Ayuntamiento informa al Titular de la Unidad de transparencia del sujeto Obligado que la solicitud número 00148/CHIMALHU/IP/2017 fue contestada en tiempo y forma.
 - b) Oficio número PM/SA/1360/17 de fecha ocho de mayo del presente año, por medio del cual el Secretario del Ayuntamiento de Chimalhuacán informa que la Tercer Síndico Municipal Esther de la Cruz Jiménez, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, así como enero, febrero y marzo del año en curso que corresponden a los dos últimos trimestres atendió a 300 ciudadanos canalizándolos a las áreas correspondientes a sus demandas, se desahogaron audiencias en la Contraloría de la Legislatura del Estado de México por la indebida suspensión de la dieta correspondiente a la Tercer Síndico, reuniones con oficiales de la Policía Municipal y vecinos de las colonias La Joya, Villa San Agustín, asimismo asistió a reuniones de seguridad.
- Archivo "RESP SOL 147-2017.pdf", contiene los siguientes oficios:

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- a) Oficio número PM/SA/1359/17 por medio del cual el Secretario del Ayuntamiento informa al Titular de la Unidad de transparencia del sujeto Obligado que la solicitud número 00147/CHIMALHU/IP/2017 fue contestada en tiempo y forma.
- b) Oficio número PM/SA/1358/17 de fecha ocho de mayo del presente año, por medio del cual el Secretario del Ayuntamiento de Chimalhuacán informa que el Regidor Juan Covarrubias Hurtado se graduó en el Instituto Superior de Estudios Subprofesionales como contador privado, del mismo modo refirió que durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, enero, febrero y marzo de la anualidad en curso (que corresponde a los dos últimos trimestres) manifestó que la comisión del referido servidor público corresponde a alumbrado público en la cual se llevó la reparación de dos luminarias en la colonia Acuitlapilco, reparación de 250 luminarias en el Barrio Mineros, Pescadores y Hojalateros, a partir del mes de marzo del presente año se efectuó el cambio de todas las luminarias por lámparas de led, en los Barrios de Mineros, Pescadores y Hojalateros.

Por otra parte debe precisarse que por lo que se refiere al recurso de revisión número 01095/INFOEM/IP/RR/2017 en fecha diecisiete de mayo del presente año adjuntó los archivos electrónicos siguientes:

- Archivo "OFC JUS RR-1095-2017.pdf" contiene el oficio número PM/SA/1438/17 de fecha 15 de mayo del presente año, por virtud del cual el Secretario del Ayuntamiento informa que el Regidor Juan Covarrubias Hurtado cuenta con estudios de contador privado y es egresado del Instituto Superior de Estudios Subprofesionales, adjuntando copia de diploma para acreditar tal circunstancia, del

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

mismo refiere que respecto a los dos últimos informes trimestrales de comisiones que los mismos ya fueron entregados al recurrente, sin embargo no exhibe el medio de convicción que acredite tal circunstancia.

- Archivo "OFC UT-283-2017.pdf" contiene oficio PM/UT/283/2017 por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia refiere que hace entrega al recurrente del oficio número PM/SA/1438/17, así como el acuerdo del Comité de Transparencia número CI/SO/04/2017.
- Archivo "CI-SI-4-2017.pdf" contiene el acuerdo número CI/SO/04/2017 de la Cuarta sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Chimalhuacán, en el que en el acuerdo contenido en el inciso A) se precisó lo siguiente: *"con fundamento en el artículo 49 fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y como ya fue determinado en los considerandos antes referidos, este Comité resuelve de la fecha de toda solicitud ya sea a través del Saimex o por escrito ingresado a la Unidad de Transparencia se entregara en versión pública ya sea el o los currículos vitae de los servidores públicos integrantes del Ayuntamiento de Chimalhuacán o de la administración Pública Municipal de Chimalhuacán así como los comprobantes de estudio de cualquiera que este sea, conforme al artículo 137 de la ley de la materia, por contener datos personales tales como domicilio particular, correo electrónico personal, estado civil, matrícula de cartilla, fecha y lugar de nacimiento, fotografía y curp, dado que es información de carácter confidencial, clasificada como tal, de manera permanente por su naturaleza como queda establecido en el artículo 143 de la multimencionada ley".*

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De lo citado con antelación se advierte que el Sujeto Obligado pretendió dar satisfacción a la solicitud materia del presente asunto, empero no la atiende en su totalidad, circunstancia que se demuestra con el cuadro siguiente:

| Recurso de revisión | Requerimiento | Respuesta | Cumple |
|-------------------------|--|---|--|
| 01094/INFOEM/IP/RR/2017 | Los 2 últimos informes trimestrales de las comisiones conforme el art. 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México por parte de Esther de la Cruz Jiménez | ... la Tercer Síndico Municipal, Esther de la Cruz Jiménez, durante los meses de octubre, noviembre, diciembre del 2016 y enero, febrero, marzo 2017, que corresponde a los dos últimos trimestres, atendió a 300 ciudadanos canalizándolos a las áreas correspondientes a sus demandas, Se desahogaron audiencias en la contraloría de la legislatura del Estado de México por indebida suspensión del pago de la dieta correspondiente a la Tercera Síndico Esther de la Cruz, reuniones con oficiales de Policía Municipal y vecinos de las Colonias la joya, Villa San Agustín, Se asistieron a reuniones de seguridad. | Parcialmente, lo anterior es así toda vez que tal y como lo refiere el recurrente, el Sujeto Obligado no entregó la información que solicita el impetrante, esto es, no se le entregaron los dos últimos informes trimestrales de las comisiones de las que forma parte la servidora pública de nombre Esther de la Cruz Jiménez. |
| 01095/INFOEM/IP/RR/2017 | Información detallada del grado de estudios del Regidor Juan Cobarrubias Hurtado; | ... el Regidor Juan Covarrubias Hurtado, se graduó en el Instituto Superior de Estudios Subprofesionales como Contador Privado. | Parcialmente, toda vez que si bien es cierto que el sujeto Obligado al momento de emitir respuesta, como al rendir su informe justificado refirió que el referido servidor público es Contador Privado, adjuntando el diploma correspondiente (en versión pública), así como el acuerdo por virtud del cual funda y motiva las razones que tomo en cuenta para clasificar la información contenida en el diploma en comento, sin embargo debe precisarse que el referido acuerdo tiene algunas |

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

| | | | |
|-------------------------|--|--|---|
| | | | <i>incosistencias, mismas que se harán notar más adelante.</i> |
| 01095/INFOEM/IP/RR/2017 | Los 2 últimos informes trimestrales de comisiones conforme el artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal | ... así mismo le hago de su conocimiento que la comisión del regidor corresponde a Alumbrado Público en el cual se llevó a cabo la reparación de dos luminarias en la colonia Acuitlapilco, reparación de 250 luminarias en el Barrio Mineros, Pescadores y Hojalateros, a partir del mes de marzo del presente año se realizó el cambio de todas las luminarias por lámparas de Led, en los Barrios de Barrio Mineros, Pescadores y Hojalateros, simultáneamente. | Parcialmente, se afirma lo anterior en razón de que el sujeto Obligado si bien en respuesta refirió cuales fueron las actividades realizadas por el referido servidor público, sin embargo omitió entregar los informes trimestrales solicitados por el recurrente. |

De lo citado con anterioridad se advierte que el sujeto Obligado envió información con la finalidad de atender la solicitud del impetrante, sin embargo es de precisarse que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado se aprecia que no atendió puntualmente todos y cada uno de los puntos de las solicitudes de información materia del presente asunto, toda vez que omitió proporcionar los dos últimos informes trimestrales de los servidores públicos mencionados por el recurrente, así como entregar el documento que acredita el grado de estudios del Primer Regidor del Ayuntamiento de Chimalhuacán debidamente testado y acompañado del acuerdo de clasificación correspondiente fundado y motivado, refiriendo cuales son los datos susceptibles de clasificarse como reservados o confidenciales en términos de lo establecido por la ley de la materia, motivo por el cual los motivos de inconformidad expresados por la impetrante son considerados fundados.

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En este sentido, este Instituto considera necesario precisar que lo que se refiere a los requerimientos consistentes en los informes trimestrales de los servidores públicos Esther de la Cruz Jiménez y Juan Covarrubias Hurtado, los mismos serán analizados de manera conjunta, lo anterior es así, toda vez que no debe perderse de vista que el Sujeto Obligado a través de los oficio número PM/SA/1360/17 y PM/SA/1358/17, ambos de fecha ocho de mayo del dos mil diecisiete (por virtud del cual pretendió dar respuesta a lo solicitado por el impetrante), entre otras cosas refirió una serie de actividades realizadas por los referidos servidores públicos, sin embargo tal y como se ha mencionado omitió entregar los dos últimos informes trimestrales correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciséis, así como enero, febrero y marzo del presente año, de lo referido con antelación se advierte que el Sujeto Obligado asume generar, administrar o poseer la información materia del presente asunto (informes trimestrales), motivo por el cual debe precisarse que en la especie se actualiza el principio de presunción de existencia y principio de documentar, conforme a lo establecido en los numerales 18 y 19 de la ley local en la materia, que prescriben que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, ya que tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de las mismas, como se muestra a continuación:

"Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Aunado a lo anterior debe precisarse los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica Municipal vigente en la entidad establecen que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado, precisando que los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

En este mismo sentido debe mencionarse que los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

- Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;
- Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y
- Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

Aunado a lo anterior es de suma importancia mencionar que respecto a las comisiones del ayuntamiento la Ley Orgánica Municipal en sus artículos 31 fracción XI, 64 fracción I, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 establecen lo siguiente:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XI. Designar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones del ayuntamiento; y de entre los habitantes del municipio, a los jefes de sector y de manzana;

Artículo 49.- Para el cumplimiento de sus funciones, el presidente municipal se auxiliará de los demás integrantes del ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que esta Ley establezca.

Artículo 64.- Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:

I. Comisiones del ayuntamiento;

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

...

Artículo 65.- Los integrantes de las comisiones del ayuntamiento serán nombrados por éste, de entre sus miembros, a propuesta del presidente municipal, a más tardar en la tercera sesión ordinaria que celebren al inicio de su gestión. Las comisiones se conformarán de forma plural y proporcional, teniendo en cuenta el número de sus integrantes y la importancia de los ramos encomendados a las mismas; en su integración se deberá tomar en consideración el conocimiento, profesión, vocación y experiencia de los integrantes del ayuntamiento. Una vez nombrados los integrantes de las comisiones, los presidentes de cada una tendrán treinta días para convocar a sesión a efecto de llevar a cabo su instalación e inicio de los trabajos.

Artículo 66.- Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.

Las comisiones, deberán entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, un informe trimestral que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas.

Artículo 67.- Las comisiones, para el cumplimiento de sus fines y previa autorización del ayuntamiento, podrán celebrar reuniones públicas en las localidades del municipio, para recabar la opinión de sus habitantes. Asimismo, en aquellos casos en que sea necesario, podrán solicitar asesoría externa especializada.

Artículo 68.- Previa autorización del ayuntamiento, las comisiones podrán llamar a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia. Las comisiones podrán solicitar a través del presidente de la comisión al Secretario del Ayuntamiento, la información necesaria con el propósito de que puedan atender los asuntos que les han sido encomendados, así como para llevar a cabo el cumplimiento de sus funciones. Para tal efecto, éste deberá entregarla de forma oportuna.

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 69.- Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.

I. Serán permanentes las comisiones:

(...)

II. Serán comisiones transitorias, aquéllas que se designen para la atención de problemas especiales o situaciones emergentes o eventuales de diferente índole y quedarán integradas por los miembros que determine el ayuntamiento, coordinadas por el responsable del área competente.

Artículo 70.- Las comisiones del ayuntamiento coadyuvarán en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y en su evaluación.

Artículo 71.- Las comisiones del ayuntamiento carecen de facultades ejecutivas. Los asuntos y acuerdos que no estén señalados expresamente para una comisión quedarán bajo la responsabilidad del presidente municipal."

Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;*
 - II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente;*
 - III. Dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;*
 - IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;*
 - V. Validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros;*
 - VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;*
- (VII al XIV...)"*
(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De los preceptos citados, se colige que los ayuntamientos para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por comisiones, destacándose que los integrantes de las mismas serán nombrados por el Ayuntamiento (*de entre sus miembros, a propuesta del presidente municipal, a más tardar en la tercera sesión ordinaria que celebren al inicio de su gestión*), para la integración de las referidas comisiones se tomará en cuenta el número de sus integrantes y la importancia de los ramos encomendados a las mismas; en su integración se deberá considerar el conocimiento, profesión, vocación y experiencia de los integrantes del ayuntamiento.

Una vez nombrados los integrantes de las comisiones, los presidentes de cada una tendrán treinta días para convocar a sesión a efecto de llevar a cabo su instalación e inicio de los trabajos, destacando que las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo, debiendo entregar al ayuntamiento en sesión ordinaria, un informe trimestral que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas; bajo este contexto, se puede concluir que efectivamente el **Sujeto Obligado** sí genera la información solicitada por el recurrente, por lo que debe de obrar en sus archivos, en consecuencia deberá entregar la información relacionada con los informes trimestrales correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, así como de enero, febrero y marzo del presente año, formulados por los servidores públicos Esther de la Cruz Jiménez y Juan Covarrubias Hurtado

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

respectivamente, en versión pública para el caso de que contengan información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial.

Por lo que cabe señalar que la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracción XI, 4, 9 fracción VII, 12, 15 y 23 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es que se debió entregar al hoy **recurrente**, lo anterior es así toda vez que no debe perderse de vista que el Derecho de Acceso a la Información,

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a la ley, la cual será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información, lo anterior con la finalidad de permitir el acceso a la información contenida en los documentos¹ que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones.

De lo anterior se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que la naturaleza de la información requerida es información pública de oficio, ya que la misma se trata de informes que por

¹ *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

disposición legal debe generar el Sujeto Obligado, por lo que se actualiza lo establecido en el artículo 92 fracción XXXIII, de la Ley de Transparencia invocada, del tenor siguiente:

“Artículo 92.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXXIII. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados:”

...

De los preceptos señalados, se demuestra que la información solicitada por el **recurrente** es información pública de oficio, ya que por lo que se refiere a informes trimestrales de las comisiones del Ayuntamiento evidentemente deben ser considerados públicas de oficio de acuerdo a la Ley de la materia.

En consecuencia, se puede afirmar que el **Sujeto Obligado** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por el **recurrente**, y que debe obrar en sus archivos, información que además es información pública de oficio, y cuyo acceso permite verificar el marco jurídico de la actuación de los servidores públicos, por lo que dicha información debió ser de acceso al **impetrante**, sin que existiera de por medio una solicitud de acceso de información.

En consecuencia, resulta evidente que el **Sujeto Obligado** en el presente asunto, cuenta con las facultades para generar la información materia de la solicitud del

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

recurrente, motivo por el cual deberá hacer la entrega en versión pública de la información en los siguientes términos:

- a) Informes trimestrales de las comisiones a las cuales pertenecen los servidores públicos Esther de la Cruz Jiménez y Juan Covarrubias Hurtado, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis; así como de enero, febrero y marzo del dos mil diecisiete.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente entregar la información solicitada en términos del considerando sexto, lo anterior es así, toda vez que se trata de información que debe obrar en sus archivos y que consecuentemente tiene el carácter de información pública.

Ello se afirma así, ya que toda la información que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones tendrá el carácter de información pública y por ende será accesible de manera permanente a cualquier persona en privilegio del principio de máxima publicidad, por lo que se encuentran posibilitados a entregarla cuando se les requiera y obre en su archivos; resultando aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***"CRITERIO 0002-11
INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE
TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS***

ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."*

Por otra parte debe precisarse que respecto al requerimiento consistente en el grado de estudios del primer regidor del Ayuntamiento de Chimalhuacán, sobre este punto debe mencionarse que si bien es cierto el Sujeto Obligado con la finalidad de satisfacer el requerimiento en comento, al momento de rendir su informe justificado entregó en versión pública el diploma expedido por el Instituto Superior y de Estudios Subprofesionales a favor de Juan Covarrubias Hurtado que lo acredita como Contador Privado, adjuntando el acuerdo del Comité de Transparencia número CI/SO/04/2017 emitido en la Cuarta sesión Ordinaria de fecha ocho de mayo del dos mil diecisiete, sin embargo con dichos documentos no se satisface el requerimiento en comento en atención a lo siguiente:

En primer término es menester mencionar que la clasificación de información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

poder se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley aplicable en la materia, imponiendo la obligación a los titulares de las áreas de los sujetos obligados de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En este sentido debe precisarse el contenido de los artículos 132, 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen lo siguiente:

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Énfasis añadido

De los dispositivos legales citados con antelación se advierte que es obligación de los sujetos obligados clasificar la información que tienen en su poder, cuando se actualice alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, previstos en la ley, del mismo modo se establecen los momentos en que se realizara la clasificación correspondiente, destacando para el caso de que en un mismo medio, impreso o electrónico, se contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, sobre el particular debe agregarse que en tratándose de información confidencial el acuerdo que le otorgue tal carácter deberá contener un razonamiento

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

lógico en el que se demuestre que la información materia de la solicitud se encuentra en algún supuesto previsto en la ley.

Se fortalece lo anterior con lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (*publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de julio del año dos mil dieciséis*) sexto, séptimo, octavo, noveno y sexagésimo segundo, que se tiene como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Garante considera de suma importancia mencionar que del análisis realizado al diploma contenido en el archivo electrónico denominado "OFC JUS RR-1095-2017.pdf" se aprecia que el mismo fue sometido a una versión pública, esto es se suprimió información, lo anterior se afirma toda vez que a simple vista se aprecia que en el lado izquierdo del documento un espacio en blanco en el que pudiera corresponder a una fotografía, del mismo modo en la parte inferior se aprecia un espacio en blanco en el que pudiera contenerse el nombre y firma de la persona que emitió el documento en cuestión.

Por otra parte este Instituto procedió al análisis del Acuerdo número CI/SO/04/2017 emitido en la cuarta sesión ordinaria del Comité de Transparencia de Chimalhuacán advirtiendo que en el referido documento se estableció lo siguiente: -----

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

CUARTO.- El Titular de la Unidad de Información, expone los motivos para la realización de la presente sesión, por lo que en uso de la palabra, la Titular de la Unidad de Transparencia comenta que la Cuarta Sesión Ordinaria, tiene como finalidad de llevar a cabo la clasificación de los datos personales como información confidencial contenida en diversos currículos vitae solicitados en últimas fechas de varios servidores públicos de la Administración Pública Municipal.

Teniendo los siguientes antecedentes del asunto que nos ocupa:

En últimas fechas en diversas solicitudes ingresadas a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) han solicitado los currículos vitae y comprobantes de estudios de diversos servidores públicos tanto del H. Ayuntamiento como de la Administración Pública Municipal de Chimalhuacán.

Derivado de lo anterior y pese que se le ha informado a los servidores públicos habilitados de solicitar a esta Unidad se someta ante este Comité en caso de requerir la reserva de información que este posea para realizar versiones públicas, no se ha hecho motivo por el cual y dado que tenemos la obligación de dar cabal cumplimiento a la normatividad, se convoca la presente sesión para llevar a cabo el estudio y concertación para someterlo ante este Comité la reserva de los datos personales contenidos en los currículos vitae y comprobantes de estudios llámense

PASEO HIDALGO NO. 5, PRIMER PISO, CABECERA MUNICIPAL, CHIMALHUACÁN,
ESTADO DE MÉXICO, C. P. 56330, TELÉFONO: 58 53 68 95.



Nuevo Chimalhuacán

• H. Ayuntamiento 2016-2018

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
4ª SESIÓN ORDINARIA 2017**



títulos y/o cédulas profesionales y comprobantes de estudio de los servidores públicos como información confidencial la cual por su naturaleza de manera permanente.

Por lo que los datos personales es toda información en este caso de una persona física que la hace identificada o identificable, de los datos identificados como datos personales dentro de los currículos de los servidores públicos, títulos y/o cédulas profesionales y comprobantes de estudio, detectándose los siguientes: fecha de nacimiento, CURP, domicilio particular, números de teléfono o celular particular, número o matrícula de cartilla de servicio militar, fotografía y firma del alumno, promedio, calificaciones y modalidad de cómo las obtuvieron esto es si de manera ordinaria o extraordinaria, firma de directivos de escuelas privadas.

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

QUINTO.- Por lo antes expuesto el Comité de Información emite los siguientes:

ACUERDOS

- A)** Con fundamento en el artículo 49 fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y como ya fue determinado en los considerandos antes referidos, este Comité resuelve que a partir de la fecha toda solicitud ya sea a través del Salmex o por escrito ingresado a la Unidad de Transparencia se entregara en versión publica ya sea el o los currículos vitae de los

PASEO HIDALGO NO. 5, PRIMER PISO, CABECERA MUNICIPAL, CHIMALHUACÁN,
ESTADO DE MÉXICO, C. P. 56330, TELÉFONO: 58 53 58 95.



Nuevo Chimalhuacán

H. Ayuntamiento 2016-2018

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
4ª SESIÓN ORDINARIA 2017



servidores públicos integrante del Ayuntamiento de Chimalhuacán o de la Administración Pública Municipal de Chimalhuacán así como los comprobantes de estudio cualquiera que este sea, conforme al artículo 137 de la ley de la materia, por contener datos personales tales domicilio particular, correo electrónico personal, estado civil, matrícula de cartilla, fecha y lugar de nacimiento, fotografía y curp, dado que información es de carácter confidencial, clasificada como tal, de manera permanente por su naturaleza como queda establecido en el artículo 143 de la multimencionada ley.

- B)** Se le instruye al Titular de la Unidad de Información hacer del conocimiento a todos los Servidores Públicos Habilitados respecto del acuerdo asentado en la presente acta, con el fin de que a partir de este momento cuando se les requiera currículos vitae, cédulas y/o títulos profesionales así como cualquier denominación que tengan los comprobantes de estudios se entreguen a los solicitantes dichos documentos en versión pública, testando los datos personales enuncados en el inciso anterior conforme al artículo 137 de ley de la materia.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes del Comité, firmando al calce para su debida constancia y los efectos conducentes.

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De las imágenes se advierte que si bien es cierto el Sujeto Obligado emitió un acuerdo en el que determina que a partir del ocho de mayo del presente año toda solicitud formulada a través del SAIMEX o por escrito ingresado a la Unidad de Transparencia se entregara en versión pública ya sea el o los currículos vitae de los servidores públicos integrantes del Ayuntamiento de Chimalhuacán o de la Administración Pública Municipal, así como los comprobantes de estudio de cualquiera que este sea, sin embargo debe precisarse que el Sujeto Obligado está emitiendo un acuerdo de clasificación general, omitiendo pronunciarse en el mismo si el documento(diploma) por virtud del cual pretende dar respuesta al requerimiento de la recurrente contiene datos susceptibles de clasificarse como confidenciales, ni muchos menos precisa cuales son, tampoco refiere cual es el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley que expresamente le otorga el carácter de confidencial, esto es así, toda vez que no debe pasar desapercibido que para fundar y motivar la clasificación de información se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

De lo mencionado con anterioridad se advierte que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al requerimiento en comento tal y como lo refiere el recurrente no está debidamente fundado ni motivado, pues del análisis realizado a la normatividad con la cual pretendió atender el requerimiento formulado por la impetrante, se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para clasificar información como reservada o confidencial, sin embargo en el caso en concreto no estableció de manera concreta el fundamento legal, así como las razones, motivos y circunstancias

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que tomó en cuenta para suprimir información del diploma expedido por el Instituto Superior y de Estudios Subprofesionales a favor de Juan Covarrubias Hurtado que lo acredita como Contador Privado, lo que se traduce en una conducta que ha afectado el derecho de acceso a la información consignado a favor del particular, pues tal y como se ha mencionado con antelación en la respuesta no proporcionó el marco normativo en el que se justifica su actuar.

Para precisar los alcances de la fundamentación y motivación a que están sujetos todos los actos de autoridad, es oportuno remitirnos al artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De este precepto se deduce que en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Argumento que se fortalece con lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"

En atención a lo manifestado con antelación lo procedente es ordenar la entrega de a información consistente en el diploma expedido por el Instituto Superior y de Estudios Subprofesionales a favor de Juan Covarrubias Hurtado que lo acredita

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

como Contador Privado, en versión pública, en los términos precisado en el considerando sexto de la presente resolución.

Sexto. Versión Pública. Considerando que se *ORDENA* la entrega de la información en versión pública, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XLV; 91, 143 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

*Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.
(Énfasis añadido)*

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, señalan la forma para la realización de las versiones públicas.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en el diploma expedido por el Instituto Superior y de Estudios Subprofesionales a favor de Juan Covarrubias Hurtado que lo acredita como Contador Privado, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de la persona mencionada con antelación que si bien es cierto es servidor público, sin embargo no debe pasar desapercibido que al hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, fotografía y firma de la persona a favor de quien se expide un documento(en el caso específico firma del hoy servidor público).

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepitable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”(Sic)

Énfasis añadido

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepitable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por lo que se refiere a la fotografía, debe precisarse que es la reproducción fiel de las características físicas de una persona, por tal motivo requiere el consentimiento de los individuos para su difusión.

Por otra parte, respecto a la firma de la persona a favor de quien se expide un documento, debe precisarse que la misma debe clasificarse como confidencial por ser un dato personal que hace identificable al titular de la misma por contener características únicas, en este sentido, cabe agregar que si bien es cierto actualmente la persona de quien se solicita información a través de la solicitud número de folio 00147/CHIMALHU/IP/2017 desempeña un cargo, puesto o comisión en la administración pública municipal, empero no debe soslayarse que al momento en que se expidió el diploma por el Instituto Superior y de Estudios Subprofesionales, dicha persona no plasmaba su firma con la finalidad de expedir algún documento en el ejercicio de facultades conferidas por la ley, con motivo de desempeñar un cargo, puesto o comisión en el servicio público, es decir, todavía no tenía el carácter de servidor público

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. ..." (Sic)

Por lo que respecta a el nombre y las firmas autógrafas de servidores públicos o de directivos de escuelas privadas debe precisarse que las mismas, no deben testarse lo anterior es así toda vez que no se debe perder de vista que al dejar visibles esos datos se puede apreciar que los referidos documentos fueron emitidos en el ejercicio de sus funciones y atribuciones conferidas por la ley, esto es al dejarse visible el nombre y firma de quien suscribe un documento en el ejercicio de sus facultades se genera la certeza jurídica de que el documento fue emitido por persona facultada legalmente para ello.

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Es así que para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Es así que ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **Sujeto Obligado** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122², 135³ y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera

² **Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

³ **Artículo 135.** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Siendo así que, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **Sujeto Obligado**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se **demuestre** que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de clasificación, es decir un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación no es una versión pública sino un documento alterado.

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada y/o confidencial, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de clasificación de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva; es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo mencionado con anterioridad, este Órgano Garante considera fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea **el Recurrente**, de tal manera que se **MODIFICAN** las respuestas del **Sujeto Obligado**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por **el recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Quinto, por ende se **MODIFICAN** las respuestas del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega en versión pública al recurrente, a través del SAIMEX, de conformidad con los Considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución, la siguiente información:

- a) Informes trimestrales de las comisiones a las cuales pertenecen los servidores públicos Esther de la Cruz Jiménez y Juan Covarrubias Hurtado, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis; así como de enero, febrero y marzo del dos mil diecisiete.

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- b) Diploma expedido por el Instituto Superior y de Estudios Subprofesionales a favor de Juan Covarrubias Hurtado que lo acredita como Contador Privado.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR(EMITIENDO VOTO PARTICULAR AL RECURSO DE REVISIÓN 01094/INFOEM/IP/RR/2017); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ(EMITIENDO VOTO PARTICULAR); JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01094/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado.